

Ciudad de México, a 23 de marzo de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

ACTOR: EDILBERTO RAMÍREZ ZAVALA

Autoridad responsable: **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.**

Expedientes: CNHJ-NL-406/2021 y SM-JDC-145/2021

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente CNHJ-NL-406-2021, derivado del reencauzamiento hechos por la Sala MONTERREY del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente señalado al rubro y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Reencauzamiento.** El veinte de marzo del presente año, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **reencauzó a este órgano, la queja del C. Edilberto Ramírez Zavala.** En dicha queja, el actor denunciaba la supuesta ilegalidad del ajuste a la insaculación de candidatos a diputaciones locales del estado de Puebla.
2. **Determinación de la Sala Monterrey.** En su sentencia, la Sala Monterrey del TEPJF determinó que es este órgano jurisdiccional el que deberá de resolver el presente caso **en tres días naturales por lo que, en atención a sus facultades**

y a la determinación del citado tribunal es que se resuelve dentro del presente.

- 3. Admisión y requerimiento.** En atención al requerimiento hecho, el veintidós de marzo del presente año, se abrió el expediente CNHJ-NL-406/2021. En esta admisión se le requirió al órgano un informe circunstanciado en donde respondiera lo que a su derecho conviniera respecto a los agravios señalados por el actor. **Dicho informe fue enviado en tiempo y forma.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; también es aplicable el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aprobado por el Instituto Nacional Electoral el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena. Elección de candidatos para el Municipio de Monterrey Nuevo León.

TERCERO. PROCEDENCIA. La queja admitida es procedente de acuerdo a lo señalado en el Artículo 54 del Estatuto vigente, así como por las determinaciones señaladas con anterioridad hechas por la autoridad judicial electoral.

CUARTO. ACTOS O CONDUCTA DENUNCIADA. La supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la publicación de la Convocatoria, así como de los resultados del proceso de elección de candidatos en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

QUINTO. AGRAVIOS. Derivado de las quejas, así como de los reencauzamientos de la Sala Monterrey, se desprende básicamente la supuesta omisión llevada a cabo por la autoridad electoral para publicar la lista de solicitudes aprobadas, los registros no aprobados, así como los lineamientos y acciones afirmativas respecto a la Comunidad LGBTTI+..

SEXTO. - DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS. Es de los juicios interpuestos que se desprenden las siguientes pruebas **presentadas por los actores:**

- **Documentales privadas.** Con estas, actor acredita su personalidad (afiliación a MORENA del sistema SIRENA), interés jurídico (su registro como candidato a regidor en el Municipio de Monterrey), así como las constancias.
- **Documentales públicas.** Con estas, el actor acredita los actos jurídicos llevados a cabo por la autoridad electoral. Dichos actos van desde el acuerdo del órgano electoral con la que se constituye la coalición de MORENA, incluyendo los municipio en donde es efectiva la misma; el ajuste de la Convocatoria al proceso en donde participo el actor; y finalmente las solicitudes de registro aprobadas.
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones**

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Es del análisis de los agravios expuestos, que el problema a resolver como si fueron legales o no las acciones señaladas por el actor y que atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones. Dichas acciones se relacionan directamente con:

- **La supuesta omisión de la CNE de publicar la lista de solicitudes aprobadas.**
- **La supuesta omisión de la CNE en publicar, el catorce de marzo, el ajuste de la Convocatoria.**
- **La supuesta omisión de dar publicidad a lo que el actor llama “ajuste” y si esto vulneró su derecho a apelar a otras instancias de acuerdo a los tiempos electorales.**
- **La supuesta omisión para publicar los lineamientos de asignación de candidaturas de acción afirmativa respecto a grupos vulnerables.**
- **La supuesta omisión de la CNE de aclarar quienes de los registros aprobados, pertenecen a MORENA y cuáles son externos de acuerdo a las bases de la Convocatoria.**

SOBRE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL ACTOR, ESTOS RESULTAN INFUNDADOS DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

Sobre lo que le causa agravio, el actor señala:

*“7. **La Comisión Nacional de Elecciones del CEN de MORENA** en un acto de total opacidad y violentando los principios de transparencia, certeza y legalidad, **omitió publicar en la página <https://morena.si/> las solicitudes de registro aprobadas conforme a la Convocatoria y el Ajuste que participarían en la siguiente etapa del procedimiento, aunado a que en ningún momento hizo públicos los procedimientos mencionados en la Base 6-seis de la Convocatoria**, por lo que no existe certeza de que realmente estos actos se hayan realizado conforme a derecho y respetando los lineamientos establecidos en la Convocatoria, Estatutos y demás documentos básicos de nuestro Instituto....”* (pág. 7 del escrito de queja. Las **negritas** son propias)

Después el mismo actor agrega:

*“9. En fecha 16-de marzo del presente año se hizo pública una supuesta **relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa y sindicaturas y regidurías en el estado de Nuevo León para el proceso electoral 2020-2021, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena** (dentro del presente escrito y en lo sucesivo se le mencionará como la "Relación", lo anterior para evitar caer en obvias repeticiones), sin embargo, no se publicó en el sitio web <https://morena.si/> ni en ningún medio oficial del partido por lo que al día de hoy se desconoce si dicho documento es verídico y oficial, aunado a que en caso de que dicho documento fuera real, en él no se explica ni se justifica el procedimiento que se llevó a cabo para la aprobación de dichos candidatos conforme los procedimientos mencionados en la Base 6-seis de la Convocatoria, por lo que se presume su inexistencia, tampoco se publican si las personas mencionadas en él se registraron en tiempo y forma conforme a la Convocatoria, si dichas personas pertenecen al partido como afiliados, o bien son externos, ni mucho menos se demuestra que dichas personas cumplieron con todos los procedimientos y requisitos expuestos en la Convocatoria, existiendo evidentemente una violación a mi derecho a la igualdad y una contienda equitativa.”* (pág. 7 del escrito de queja. Las **negritas** son propias)

Por su parte, la representación de la Comisión Nacional de Elecciones emitió, el veintitrés de marzo, su informe circunstanciado. Dicho informe se toma como una documental pública ya que cumple con las características señaladas en el Artículo 59 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como del Artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En este mismo sentido, **dicha prueba goza de valor probatorio pleno**, de acuerdo al Artículo 16 de la misma LGSMIME y el Artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

En su informe circunstanciado, la **CNE** Señala:

“De lo trasunto es inconcuso que las siguientes etapas a las que hace mención la parte actora son de naturaleza contingente, es decir pueden o no suceder, pues su realización es circunstancial a la decisión que emita la Comisión Nacional de Elecciones, por esa razón la aprobación de 4 registros es un techo, no un límite que deba agotarse de manera automática y obligatoria, y por lo tanto en caso de aprobarse un solo registro para la candidatura respectiva se considerará como única y definitiva, por lo que, la etapa estará concluida.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones es la instancia facultada para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse en este proceso electoral, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y el Estatuto del Partido, de conformidad con lo previsto en los numerales 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena..”

Más adelante señala:

“La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre

dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecúe a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

*Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma” (pág. 6 del informe de la CNE. Las **negritas** son propias)*

Y por último, señala la CNE:

“En esa línea argumentativa la relación de registros fue publicada en tiempo y forma por parte de esta institución partidaria, en el portal <https://morena.si/> conforme lo establecido en al Convocatoria y su respectivos Ajustes, por lo cual no se vulneran los principios de legalidad, publicidad y certeza, toda vez que fue publicada en los medios propios e idóneos de esta institución, tan es así que en este escrito se anexa la cédula de publicitación correspondiente, así como la relación de registros aprobados, de ahí que sus agravios devienen Inoperantes.

Sin que pase inadvertido, que la parte actora, no especifica a cuáles de los puntos que integran la BASE 6 de la Convocatoria se refiera, pues únicamente expresiones genéricas a partir de las cuales pretende demostrar hechos negativos mezclando los procesos electivos de elección directa y representación proporcional.

Esto es, la omisión en la publicación de los registros aprobados, a lo cual no le asiste la razón, y por otro lado, la falta de cumplimiento de las acciones afirmativas respecto de lo cual carece de interés, en tanto que como lo señala la propia convocatoria, únicamente serían publicados aquellos registros aprobados, por lo que si estimó que en caso de no ser aprobado esa situación

le generaría perjuicio debió impugnarlo en el momento procesal oportuno.”
(Págs 9 y 10 del informe de la CNE. Las **negritas** son propias)

Es de la lectura del informe de la autoridad señalada como responsable, **QUE NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS QUE ACREDITEN LOS AGRAVIOS DEL ACTOR.** Lo anterior se da por las siguientes razones:

- La Comisión Nacional de Elecciones **señaló las facultades respecto al registro de candidatos, ya sea su potestad de elegir uno o varios dentro de los registros individuales que le fueron presentados.**
- La Comisión Nacional de Elecciones señaló la legalidad en tiempo y forma de las publicaciones que hizo de la convocatoria y sus ajustes sin que el actor haya desvirtuado dichas manifestaciones.

Una vez concluido el estudio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que los agravios resultaron infundados básicamente porque el actor no pudo fundar violaciones a la normatividad de MORENA ni a la Convocatoria respectiva en cuanto a sus afectaciones en sus derechos político electorales; ya que la autoridad responsable acreditó que las publicaciones de la convocatoria y sus ajustes fueron hechas en tiempo y forma tal y como señaló el estudio de la presente. Al mismo tiempo, el informe de la autoridad responsable, mismo que tiene valor pleno, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en su Artículo 59, así como de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, y demás relativos y aplicables del Reglamento y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios del **C. Edilberto Ramírez Zavala**, de acuerdo al estudio y a la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte actora, el **C. Edilberto Ramírez Zavala**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a la **Comisión Nacional de Elecciones**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de esta Comisión a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron y acordaron por mayoría los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



Ciudad de México, a 23 de marzo de 2021.

Expediente: **CNHJ-NL-406-2021**.

ACTOR: EDILBERTO RAMÍREZ ZAVALA.

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se emite voto particular.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-NL-406-2021.

El presente documento tiene por objeto explicar las razones por las cuales, de manera respetuosa, me aparto del tratamiento que se dio a los agravios expuestos en el procedimiento sancionador electoral que se detalla en el rubro.

En este voto particular expongo las razones por las cuales **no comparto** la decisión mayoritaria respecto de declarar infundado el agravio hecho valer por el actor relacionado con la omisión del CEN y de la CNE de publicar la lista de registros aprobados para participar en el proceso de insaculación para diputados de representación proporcional.

Disiento principalmente de la decisión adoptada porque me parece que las autoridades responsables sí incurren en la omisión denunciada, dado que no cumplen con dicha etapa, establecida en la Convocatoria correspondiente.

Desde mi perspectiva, el cumplimiento de las etapas establecidas en la convocatoria, es obligatorio y el CEN y la CNE no fundaron ni motivaron ni justificaron el incumplimiento de la etapa de publicar la lista de registros aprobados para participar en las etapas subsecuentes del proceso de selección de candidatos aludidos.

Es por las razones expresadas que considero que debió declararse fundado el agravio esgrimido en este sentido por las partes y como consecuencia, instruir al CEN y la CNE a emitir los documentos, listas, dictámenes u oficios a efecto de cumplir con lo establecido en la convocatoria.

“Sólo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO
